



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JE-134/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintiocho** de **junio** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por la parte actora², con el fin de impugnar la sentencia de siete de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por vulneración a las normas de propaganda electoral y por culpa *in vigilando*; asimismo, se impuso una sanción económica; y,

RESULTANDO

¹ En adelante “Eliminado”

² En su calidad de candidato por la candidatura común a la **ELIMINADO**.

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Procedimiento ELIMINADO

2.1. Vista al Instituto local, consulta y respuesta. El siete de marzo del presente año, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de un oficio, dio vista al Instituto Electoral local, respecto a las bases de datos de las vistas de verificación, monitoreos de internet, medios impresos, espectaculares y demás propaganda localizada en el Estado de Querétaro, previo inicio del periodo de precampaña local.

En atención a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto local formuló una consulta a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la cual fue respondida el veintiuno de marzo posterior, en el sentido de informar, entre otras cuestiones, que la base de datos con las que dio vista eran para que en el ámbito de las atribuciones del Instituto local tuviera disponible la información, en caso de que considerara pertinente su consulta para efectos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustanciaran respecto de aquellos actos que presuntamente contravinieran las normas de propaganda política o electoral o constituyeran actos anticipados de precampaña o campaña.

2.2. Procedimiento especial sancionador local. Derivado de lo precisado en el apartado que antecede, el ocho de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos del Instituto Electoral local remitió diversa documentación y el diez de abril siguiente, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos acordó, entre otros aspectos, registrar el asunto, declarar su incompetencia respecto a los actos ejecutados en el proceso electoral federal,

y la admisión de denuncia en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro y de los partidos políticos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por *culpa invigilando*.

Asimismo, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, el dieciocho de abril del año en curso.

2.3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El treinta de abril siguiente, el Instituto Electoral local ordenó remitir la totalidad de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local.

3. Procedimiento **ELIMINADO**

3.1. Presentación de denuncia. El veinticuatro de abril del año en curso, una ciudadana, por su propio derecho presentó escrito en el cual denunció los hechos contenidos en diversas actas de Oficialía Electoral, que a su consideración actualizaban infracciones a la normativa electoral, atribuyendo tales conductas al candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro y a los partidos políticos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** por *culpa invigilando*.

3.2. Acuerdo de radicación y diligencias de investigación. El veintiséis de abril del año en curso, el Instituto Electoral local radicó la queja bajo la vía del procedimiento especial sancionador respectivo, admitió la denuncia y ordenó diligencias para mejor proveer, emplazó a la denunciados y fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

El tres de mayo del año en curso, el Instituto local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

3.3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El nueve de mayo siguiente, el Instituto Electoral local ordenó remitir la totalidad de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local para que emitiera la resolución correspondiente.

3.4. Registro y turno. En su momento, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ordenó el registro del procedimiento especial sancionador, turnándose a la Ponencia respectiva, para su análisis y emisión del proyecto de resolución.

4. Sentencia (acto impugnado). El siete de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó **a)** acumulación de los expedientes, **b)** declarar existentes las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al entonces denunciado, **c)** declarar la existencia de *culpa invigilando* del partido político **ELIMINADO** y del **ELIMINADO**; e, **d)** imponer una sanción económica al denunciado y a los partidos políticos referidos.

II. Juicio electoral ST-JE-134/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el trece de junio del año en curso, la parte actora promovió demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.

2. Recepción y Turno. El catorce de junio siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-134/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Recepción del expediente y radicación. Mediante proveído de quince de junio la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente y radicar el juicio electoral.

4. Trámite de ley, admisión y vista. El diecinueve de junio del año en curso, se recibieron las constancias originales del trámite de ley del juicio electoral en que se actúa, destacándose la razón de retiro de la cédula de publicación correspondiente, en la que se hace constar que dentro del término de ley **no se presentó escrito de persona tercera interesada**; asimismo, se admitió a trámite la demanda.

Mediante el propio proveído se ordenó dar vista a la persona denunciante en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador,

para que dentro del plazo otorgado hiciera valer las consideraciones que estimara conveniente respecto del escrito de demanda.

5. Recepción de constancias de notificación y requerimiento. El veintiuno de junio siguiente, el Instituto local remitió las constancias de notificación a que se refiere el punto que antecede y acordadas al día siguiente.

Mediante el propio proveído y en atención a que las notificaciones realizadas citaban expedientes diversos a los del presente asunto, se requirió nuevamente al referido Instituto para que repusiera la diligencia de notificación.

6. Recepción de certificación. El veintitrés de junio siguiente, se acordó la recepción de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, en el sentido de que no se recibió escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a la persona denunciante en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador; en esa propia fecha también se acordó necesario contar con el resultado de la nueva diligencia mandatada.

7. Recepción de constancias de notificación. El veinticuatro de junio siguiente, se tuvieron por recibidas de manera electrónica las constancias de la reposición de la diligencia en mención.

8. Recepción de certificación. El veintisiete de junio del año en curso, se acordó la recepción de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, en el sentido de que no se recibió escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a la persona denunciante en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador, lo anterior, en atención a la nueva diligencia que se mandató.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 párrafo primero, fracción I, y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en *los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Sobreseimiento por extemporaneidad. Sala Regional Toluca considera que el presente medio de impugnación es improcedente dada la **extemporaneidad** del medio de impugnación, por lo que, al haberse admitido la demanda, debe de **sobreseerse** en el juicio.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

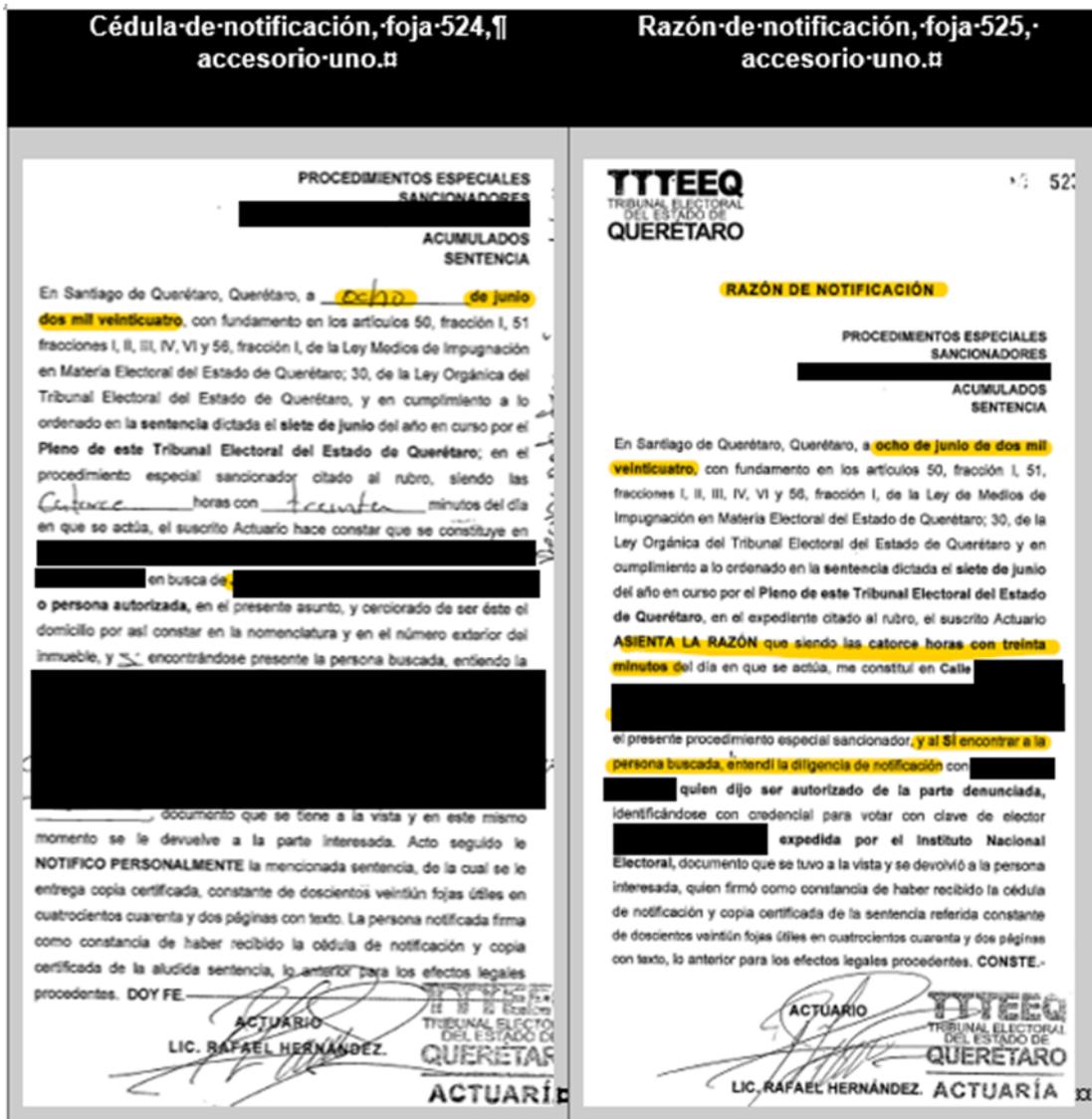
El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 8, de la precitada ley procesal electoral se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, como ya se precisó, la parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, de fecha siete de junio del presente año, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por vulneración a las normas de propaganda electoral y por *culpa in vigilando*, e impuso una sanción económica, la cual controvierte la parte actora.

Por tanto, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe ser contabilizando acorde con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, en el cual se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio, ello, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de junio del año en curso, tal y como se aprecia de la cédula y la razón de notificación personal,³ las cuales, para su mejor apreciación, se insertan en la imagen siguiente;



Las precitadas constancias de notificación por su naturaleza constituyen documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral estatal, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, las cuales son de la entidad probatoria suficiente para acreditar que a la parte actora le fue notificada el **ocho de junio de dos mil veinticuatro** la sentencia dictada

³ Visibles a fojas 522 y 523 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación al 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar, que la mencionada notificación surtió efectos al momento de su realización, de conformidad al artículo 23, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el cual se prevé:

Artículo 56. Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente:

I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización;
(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Atento al contenido del precitado artículo, si la notificación de la referida sentencia se realizó al promovente de manera personal por conducto de su autorizado el ocho de junio de dos mil veinticuatro, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio del presente año, como se advierte a continuación:

Junio 2024					
Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Viernes 13
Se notificó sentencia personalmente	Día 1 para promover	Día 2 para promover	Día 3 para promover	Día 4 Feneció plazo para promover	Se presentó la demanda

Acorde con lo anterior, la parte actora presentó su demanda el trece de junio, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴, por tanto, se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución; por lo que se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, al haberse presentado un día después de la fecha en que feneció el plazo legal para la interposición de la demanda.

⁴ Visible a foja 4 del expediente principal en que se actúa.

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se sobresea una demanda por haber sido promovida de manera extemporánea, por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia **10/2014** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”⁵.

En mérito de lo antes razonado, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación y haber sido admitida, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia que se impugna se realizó la supresión de datos, y que en

5 Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

el acuerdo de turno del presente juicio así se precisó, se **ordena** en el expediente **la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

QUINTO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por otro lado, mediante diversos proveídos dictados en el presente expediente, durante la sustanciación del citado juicio, la Magistrada Instructora dictó acuerdos para dar vista a la **persona denunciante en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador**, con el fin de que dentro del plazo otorgado a partir de que surtiera efectos la notificación de los proveídos, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto del escrito de demanda federal; para cuya notificación se solicitó el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de la persona encargada de su Secretaría Ejecutiva.

En cumplimiento a ello, el precitado órgano electoral, remitió las constancias de notificación respectivas realizadas, cabe mencionar que, de los proveídos dictados para la vista, se ordenó la reposición de la notificación practicada a la persona denunciante, por lo que, la nueva diligencia mandatada

corregida se llevó a cabo el veintitrés de junio del año en curso, por el órgano electoral referido.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió de las catorce horas con dos minutos del veintitrés de junio del año en curso a las catorce horas con dos minutos del día veinticuatro de este mes y año.

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que la persona denunciante, omitió desahogar la vista otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación respectivo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el proveído de referencia; de ahí que se tienen por **no desahogada la vista**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Se **ordena la protección** de los datos personales.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.